

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Nazareno Enterprises and
Services Inc.

Demandante-Apelado

vs.

Puerto Rico Prosthetics;
José Hernández
Rodríguez; Mariluz Cruz
Torres, Rocío Pontón
Fernández; Samuel Pérez
Figueroa y Viviana A.
Rodríguez Rivera

Demandados

José Hernández Rodríguez

Apelante

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:

KLAN202200979

D PE2009-1350

Sobre: Interdicto
Permanente,
Interdicto
Preliminar, Violación
de Contrato y Daños
y Perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, el señor José Hernández Rodríguez (Sr. Hernández Rodríguez o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia” dictada el 28 de octubre de 2020, y renotificada el 28 de abril de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario condenó a la parte apelante al pago de \$673,003.00 por violentar una cláusula de no competencia, más \$49,500.00 por gastos incurridos en un seminario, y \$25,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

Número Identificador

SEN2022 _____

desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

El 18 de noviembre de 2009, Nazareno Enterprises and Services Inc. (Nazareno Enterprises o parte apelada) presentó una “Demanda” por incumplimiento de contrato contra Puerto Rico Prosthetics Manufacturing, Inc. (PR Prosthetics), Marilú Cruz Torres, Rocío Pontón Fernández, Samuel Pérez Figueroa (Sr. Pérez Figueroa) y Viviana Rodríguez Rivera (en conjunto, exempleados). En síntesis, solicitó daños contractuales y la expedición de un *injunction* preliminar y permanente contra sus exempleados, luego de que éstos violentaran cláusulas de no competencia y confidencialidad acordadas en sus contratos de empleo. Posteriormente, la reclamación fue enmendada a los efectos de incluir en el pleito al Sr. Hernández Rodríguez, presidente de PR Prosthetics.

Tras varios trámites procesales impertinentes a nuestra reclamación, el 28 de octubre de 2020,¹ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia” mediante la cual determinó que el Sr. Hernández Rodríguez y los exempleados violentaron la cláusula de no competencia. Por esta razón, les condenó al pago solidario de \$673,003.00, más \$49,500.00 por gastos incurridos en un seminario, y \$25,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el 23 de noviembre de 2020, la parte apelante presentó una “Solicitud de Reconsideración”, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante “Resolución” emitida el 8 de enero de 2021.²

Aún insatisfecho, el Sr. Hernández Rodríguez recurrió ante este Tribunal de Apelaciones. El 26 de mayo de 2021,³ este foro apelativo emitió “Sentencia” mediante la cual desestimamos el

¹ Notificada el 6 de noviembre de 2020.

² Notificada el 13 de enero de 2021.

³ Notificada el 27 de mayo de 2021.

recurso presentado ante nos, por prematuro. Específicamente, porque el foro recurrido no le notificó su “Sentencia” a todas las partes involucradas, pues, el Sr. Pérez Figueroa, quien se encontraba en rebeldía, fue notificado a una dirección que ya había informado no era la actual.

A pesar de lo resuelto, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones omitió notificar su “Sentencia” al Sr. Pérez Figueroa. Tampoco se le notificó la “Resolución” denegando la reconsideración presentada por la parte apelada. Aunque el Mandato le fue notificado al Sr. Pérez Figueroa, se lo enviaron a una dirección errónea, precisamente, la que este foro apelativo intermedio determinó que no era la actual, sino la antigua.

Por las razones que anteceden, el 10 de agosto de 2021, el Sr. Hernández Rodríguez presentó ante este Foro una “Moción Solicitando Orden” en la cual solicitó que se le ordenase a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a notificar la “Sentencia”, “Resolución” y Mandato a la dirección correcta.

A esos efectos, el 13 de agosto de 2021,⁴ este foro intermedio emitió una “Resolución” en la que ordenó a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a notificar a la dirección provista.⁵

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2021, Nazareno Enterprises presentó una “Moción sobre Notificación del Tribunal Apelativo y Solicitud de Orden” ante el foro primario e informó que, como la orden del Tribunal de Apelaciones ya había sido instrumentada por la Secretaría de dicho Tribunal, procedía que se renotificara a todas las partes la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020.

Por su parte, el 12 de noviembre de 2021, la parte apelante presentó una “Solicitud de Notificación de Sentencia” ante este

⁴ Notificada el 16 de agosto de 2021.

⁵ Véase, Ap. a la pág. 402.

tribunal apelativo, y esbozó que, aunque la Secretaría de este Foro notificó la “Resolución” del 13 de agosto de 2021 a la dirección actual del Sr. Pérez Figueroa, no le renotificó la “Sentencia” del 26 de mayo de 2021. Por lo que, solicitó, nuevamente, que se le notificara la “Sentencia”, “Resolución” y Mandato a la dirección correcta del Sr. Pérez Figueroa

A su vez, el 15 de noviembre de 2021, el Sr. Hernández Rodríguez presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una “Oposición a Moción sobre Notificación del Tribunal Apelativo y Solicitud de Orden”. Esgrimió que, el foro *a quo* carecía de jurisdicción para renotificar la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020, ya que la “Sentencia” del Tribunal de Apelaciones no había sido notificada a todas las partes.

Al día siguiente, Nazareno Enterprises presentó una “Réplica a Oposición a Moción” en la cual reiteró la procedencia de la renotificación de la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020.

El 28 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia renotificó la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020.

En desacuerdo, el 13 de mayo de 2022, la parte apelante presentó una “Solicitud de Reconsideración” en la que reiteró que el foro recurrido actuó sin jurisdicción, por lo que la “Sentencia” renotificada el 28 de abril de 2022 era nula.

En respuesta, el 18 de mayo de 2022, la parte apelada presentó una “Oposición a Solicitud de Reconsideración”, y recalcó el hecho de que la Secretaría del Tribunal de Apelaciones había cumplimentado la orden, pues notificó la “Resolución” del 13 de agosto de 2021 a la dirección actual del Sr. Pérez Figueroa. A su vez, apuntó que el sobre fue devuelto porque ese buzón ya había cerrado.

Posteriormente, el Sr. Hernández Rodríguez presentó una “Réplica a Oposición a Reconsideración”, y Nazareno Enterprises

presentó una “Dúplica a Réplica” en las cuales reiteraron sus planteamientos.

Evaluadas las mociones presentadas por ambas partes, el 19 de octubre de 2022,⁶ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración” presentada por la parte apelante.

En descontento, el Sr. Hernández Rodríguez recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al renotificar su Sentencia de 28 de octubre de 2020, sin contar con jurisdicción para ello, habida cuenta de que este Tribunal no ha notificado a todas las partes su Sentencia de 26 de mayo de 2021, en el caso relacionado KLAN2021-00084.*

En la alternativa:

2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia y condenar al Sr. Hernández al pago de “\$673,0003.00”, testimonio pericial que carecen de valor probatorio.*

3. *Erró el Tribunal de Primea Instancia al imponerle al codemandado Sr. Hernández el pago de la totalidad de un semanario (\$49,000) ofrecido a toda la plantilla de empleados de la demandante por tres meses y en el cual la participación de los codemandados exempleados se limitó a tan solo tres días.*

4. *En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el daño sufrido por Nazareno era a perpetuidad y no por la duración de la cláusula de no competencia: un año.*

II.

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o

⁶ Notificada el 4 de noviembre de 2022.

controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las

controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

- (1) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
 - (2) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
 - (3) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
 - (4) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
 - (5) ***Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.***
 - (6) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
 - (7) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*
- Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

(Énfasis nuestro).

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un

recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, el secretario del tribunal posee la obligación de notificar las sentencias dictadas por el tribunal **a todas las partes afectadas**, y de archivar en autos una copia de la constancia de su notificación. A esos efectos, la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, provee lo siguiente:

*Será deber del Secretario o de la Secretaria notificar a la mayor brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivar en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.***

Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero formalismo impuesto por nuestras Reglas de Procedimiento Civil, sino que, forma parte del debido proceso de ley que debe garantizársele a los litigantes. Esto, pues, “[l]a notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado se pueda enterar de la decisión final que se ha tomado en su contra”. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011). De lo contrario, se le afectaría su derecho a cuestionar la sentencia dictada. Por lo que, si no se cumple adecuadamente con el trámite de notificación de

las sentencias, **éstas no surtirán efecto, y tampoco podrán ser ejecutadas.** *Pueblo v. Hernández Maldonado*, 129 DPR 472 (1991).

De igual manera, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, dispone que, una vez el secretario archive en autos copia de la notificación de la sentencia, se notificará tal archivo **a todas las partes**, incluyendo aquellas que hayan comparecido en el pleito y las que estén en rebeldía.⁷

De hecho, nuestro Máximo Foro ha resuelto que, **en casos donde una parte ha sido declarada en rebeldía, el tribunal tiene la obligación de notificar el archivo en autos de la sentencia dictada a todas las partes involucradas en el pleito, incluyendo a las partes que se encuentren en rebeldía.** *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 991 (1995).

⁷ La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, lee como sigue:

(a) *Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o la Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales estas reglas requieran una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.*

(b) *El Secretario o la Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.*

(c) *En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.*

III.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido, por estar inconforme con la “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de octubre de 2020, el Sr. Hernández Rodríguez recurrió ante este Tribunal de Apelaciones, el cual emitió “Sentencia” el 26 de mayo de 2021, desestimando el recurso presentado por prematuro. Un panel hermano concluyó que el foro primario no notificó correctamente su “Sentencia” del 28 de octubre de 2020 a todas las partes involucradas, ya que el Sr. Pérez Figueroa, quien se encontraba en rebeldía, fue notificado a una dirección errónea.

No obstante, a pesar de lo resuelto por este foro apelativo, **la Secretaría de este Foro no le notificó nuestra “Sentencia” al Sr. Pérez Figueroa.** Lo anterior surge de la propia hoja de notificación de la “Sentencia” del 26 de mayo de 2021, de la cual no se desprende que el Sr. Pérez Figueroa fuese notificado del referido dictamen.⁸ De hecho, el Sr. Hernández Rodríguez solicitó la reconsideración de esta determinación, y la “Resolución” declarando No Ha Lugar la misma **tampoco fue notificada al Sr. Pérez Figueroa.**⁹ Posteriormente, este Tribunal de Apelaciones emitió su “Carta de Trámite sobre el Mandato”, la cual fue notificada al Sr. Pérez Figueroa a la siguiente dirección: **HC-04 Box 5168, Guaynabo, PR, 00971.** Precisamente, esta fue la dirección a la cual el foro *a quo* notificó la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020 al Sr. Pérez Figueroa, y la cual este Foro determinó en su “Sentencia” del 26 de mayo de 2021 que **no era su dirección actual.** Por esta razón, concluimos que la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020 debió notificarse a su dirección actual: **Suite 324, PO Box 10000, Cayey, PR, 00736.** Por consiguiente, la “Carta de

⁸ Véase, Ap. a la pág. 423.

⁹ Véase, Ap. a la pág. 412.

Trámite sobre el Mandato”, al igual que la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020, **fue notificada a una dirección errónea.**

A pesar de lo anterior, el 28 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia renotificó la “Sentencia” del 28 de octubre de 2020.

Cónsono con el derecho discutido en el acápite anterior, la sentencia deberá ser notificada **a todas las partes**, incluyendo aquellas que hayan comparecido en el pleito **y las que estén en rebeldía.** De lo contrario, se le estaría privando a la parte afectada de conocer sobre la decisión final que se ha tomado en su contra, y de su derecho a cuestionar la misma.

En el caso de autos, Sr. Pérez Figueroa, quien, a pesar de encontrarse en rebeldía, no fue notificado de la “Sentencia” emitida por este foro apelativo intermedio el 26 de mayo de 2021. Tampoco fue notificado adecuadamente de nuestra “Resolución” del 13 de agosto de 2021, ni de la “Carta de Trámite sobre el Mandato” del 4 de agosto de 2021.

En consecuencia, **la “Sentencia” renotificada el 28 de abril de 2022 no surtió efecto, y tampoco podrá ser ejecutada hasta tanto se le notifique adecuadamente al Sr. Pérez Figueroa la “Sentencia”, “Resolución” y Mandato emitidos por este Tribunal de Apelaciones.** Una vez se cumpla adecuadamente con el trámite de notificación de las sentencias, el foro primario podrá renotificar su determinación, y comenzarán a transcurrir los términos para cuestionar la misma. Mientras tanto, carecemos de jurisdicción para atender el asunto, por prematuro, ya que los términos para recurrir ante este Foro no han comenzado a transcurrir.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de “Apelación”

presentado por el apelante, ya que el mismo resulta prematuro por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente al Sr. Samuel Pérez Figueroa los siguientes documentos: 1) la “Sentencia” del 26 de mayo de 2021 y notificada al día siguiente, del recurso KLAN202100084; 2) la “Resolución” emitida el 17 de junio de 2021 y notificada al día siguiente del recurso KLAN202100084; y 3) la “Carta de Trámite sobre el Mandato” del 4 de agosto de 2021 del recurso KLAN202100084. Todo lo anterior se notificará a la siguiente dirección: Suite 324, PO Box 10000, Cayey, PR, 00736.

Además, se ordena a la Secretaría notificar inmediatamente esta Sentencia a todas las partes, incluyendo al Sr. Samuel Pérez Figueroa a la siguiente dirección: Suite 324, PO Box 10000, Cayey, PR, 00736.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones